

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

INTENDENCIA.

Circular núm. 1089.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 8 del corriente ha circularado la Real orden de 1.º del mismo, por la que S. M. se ha servido mandar se proceda á la ejecucion de los repartimientos de la contribucion Territorial que han de regir en el año prócsimo de 1849; y despues de las disposieiones que se mandan observar para repartir el actual cupo de la provincia entre los pueblos de ella, contiene las relativas á la rectificacion de los padrones de riqueza y á la ejecucion de los repartos, en los artículos y modelos que á continuacion se insertan.

Disposiciones relativas á la rectificacion del padron ó amillaramiento de riqueza sobre que han de fundarse los repartimientos individuales.

Artículo 11. Debiendo preceder todos los años al repartimiento individual, mientras no se forme la estadística y con arreglo á ella se fije á cada pueblo su cupo respectivo, la *rectificacion* del padron ó amillaramiento general de riqueza sobre que aquel debe fundarse, se servirá V. S. disponer en cuanto reciba esta circular, que se proceda inmediatamente por los Ayuntamientos que aun no lo hubiesen verificado, al nombramiento de peritos repartidores y propuesta de los que V. S. debe nombrar; advirtiéndoles: 1.º Que para el 15 de Octubre prócsimo han de estar dados á reconocer en el pueblo y constituida la junta pericial bajo la presidencia de uno de los individuos del Ayuntamiento, que él mismo ha de elegir, en conformidad á lo dispuesto en el art. 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845: 2.º Que de la eleccion de estos peritos depende en gran parte la equidad del repartimiento y la puntual cobranza del cupo al pueblo señalado; y 3.º Que procuren que el nombramiento de los dos ó mas peritos forasteros que debe haber en cada pueblo, recaiga en aquellos propietarios que por su procsimidad al mismo, ó por sus circunstancias particulares, haya fundado motivo de creer que aceptarán el encargo, aunque tengan escusa legitima para rehusarlo; porque importa mucho, y sobre esto llama la aten-

cion de V. S. la Direccion, que esta clase de contribuyentes esté siempre representada en la citada junta pericial, y tome parte en las operaciones de evaluacion y repartimiento, ó las fiscalice al menos, para evitar todo género de quejas que, sea el que quiera su fundamento, entorpecen al fin el reparto y cobranza, y distraen á los Ayuntamientos por la necesidad de oirles sobre ellas. Ademas, pudiendo cometerse todavia algunos fraudes en su perjuicio, no obstante la prohibicion de imponerles mayor cuota que el 12 por 8 de sus líquidos productos, reduciendo (como suele hacerse en algunos pueblos) los de los contribuyentes vecinos, á la suma necesaria, para que estos aparezcan igualmente gravados, conviene que V. S. y esa Administracion precavan tales fraudes, en cuanto les sea posible y les permita su intervencion en el nombramiento de dichos peritos y decision definitiva de las solicitudes de exencion de tal encargo.

Art. 12. En cuanto se constituya la citada junta pericial, ó desde luego donde ya esté constituida, se procederá á la espresada rectificacion del padron ó amillaramiento de riqueza, á cuyo efecto podrá V. S. disponer, si lo considera necesario, que los Inspectores ó cualquiera otro empleado apto para ello, salga á los pueblos con el especial objeto de fiscalizar é intervenir dicha operacion, segun se dijo á V. S. para los repartimientos de este año en el art. 2.º de la Real orden de 3 de Setiembre del año próximo pasado y estaba antes mandado, bajo el supuesto de que la citada rectificacion ha de estar concluida para el dia 1.º de Noviembre *precisamente*.

Art. 13. Aunque los edificios que se hallen en estado de construccion ó reedificacion, estan exceptuados durante esta y un año despues, de la contribucion de que se trata, será sin embargo obligacion de sus dueños presentar relaciones de tales edificios, cuando estos se hallen gravados con censos, foros ú otras cargas, espresando el importe de dichos censos y la corporacion ó individuos á quienes se paguen. Y la misma obligacion alcanza en este caso á los censualistas ó perceptores de los espresados censos, mediante á que no disfrutando de la referida exencion por los réditos que continuan percibiendo durante el tiempo de la construccion ó reedificacion, deben ser comprendidos en el repartimiento individual.

Art. 14. Rectificado el padron ó amillaramiento sobre que los Ayuntamientos y juntas periciales han de fundar el reparto individual, lo espondrán al público en la casa capitular por espacio de seis días, ó sea hasta el 6 de Noviembre inclusive, anunciándose así á los contribuyentes por si tienen que hacer alguna observacion ó reclamar de agravio.

La decision de las reclamaciones que se presenten en dicho tiempo por efecto de la regulacion de utilidades hecha á los interesados, ó capital imponible que se les haya fijado para el reparto, ha de tener lugar *precisamente*, en los pueblos de 1.500 vecinos abajo, á los cuatro días de presentada la reclamacion; en los pueblos de 1.500 á 5.000 vecinos, á los seis días; y en los de 5 000 arriba, á los diez días; debiendo advertirse de antemano á los espresados contribuyentes que la reclamacion ha de *fecharse el mismo dia que se presente al Ayuntamiento* para que desde él empieze á correr el plazo prefijado y sirva de punto de partida para los efectos que se espresarán, porque así como las quejas de los contribuyentes no deben ser oidas por el Ayuntamiento cuando se le presenten fuera de dicho plazo, así el Ayuntamiento y junta pericial será responsable de los perjuicios que la demora en la decision de las quejas pudiera ocasionar á los que á él acudan en tiempo hábil.

Art. 15. Los contribuyentes que hubieren reclamado al Ayuntamiento y no se conformasen con su decision, podrán acudir á V. S. por via de apelacion dentro de los ocho días siguientes al último de los cuatro, seis ó diez respectivamente señalados en el artículo anterior, acompañando original el espediente de reclamacion como está mandado. La resolucion definitiva que en tales casos acuerde V. S., ha de comunicarse al Ayuntamiento del pueblo antes del 4 de Diciembre, con objeto de que la junta pericial pueda hacer en el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto la rectificacion correspondiente.

Si el Ayuntamiento no hubiere decidido la reclamacion dentro del plazo en que ha debido hacerlo, esto es, á los cuatro, seis ó diez días de la fecha de la misma, de lo cual deben cuidar los reclamantes, presentándose al mismo Ayuntamiento á saberlo por sí ó por medio de sus apoderados, administradores ó encargados, acudirán no obstante á esa Intendencia quejándose de dicha demora para que esta no les pare perjuicio y demas efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 16. Pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus respectivas utilidades imponibles, segun se declaró ya en el art. 2.º de la citada Real orden de 3 de Setiembre de 1847, los contribuyentes, vecinos ó forateros, que dejen de presentar la oportuna relacion, *debiendo hacerlo* en el término que se les señale, que no excederá de 15 días, sin perjuicio de la multa que les impone el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de proceder de oficio y á su costa, caso necesario, á la evaluacion de sus respectivas utilidades. De

consiguiente las reclamaciones de los que se hallaren en este caso, no serán atendidas por el Ayuntamiento, ni por esa Intendencia, á menos que no justifiquen oportunamente que en la estimacion de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido ocultacion ó fraude.

Art. 17. Quedan relevados de la rectificacion prevenida en el art. 12 los Ayuntamientos, que en cumplimiento de lo mandado tuvieren ya remitido á esa Intendencia el padron de riqueza y su copia, cuando esta riqueza baste para cubrir el cupo del pueblo al respecto del 12 por 100 prefijado, y aquel no haya sufrido *ni deba sufrir* rectificacion parcial ó total que pueda elevar dicho tipo ó alterar las cuotas individuales para el año inmediato. Si el citado padron hubiere sufrido ó sufriere alteraciones en su resultado parcial ó total, remitirán nota de ellas á esa Intendencia para que la Administracion la una á la copia del mismo, que debe obrar en su poder, y pueda tenerlas presentes al ecsaminar el repartimiento del año inmediato.

Los Ayuntamientos que á pesar de lo mandado en los artículos 40 del Real decreto de 23 de Mayo y en el 34 de la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, no hubieren remitido todavia dicho padron y copia, lo verificarán para la aprobacion correspondiente luego que se halle rectificado en los términos prevenidos en los artículos anteriores, ó desde luego si no fuere menester rectificarlo.

Disposiciones relativas á la ejecucion de los repartimientos individuales y su aprobacion.

Art. 18. Luego que los Ayuntamientos reciban el boletin oficial con el repartimiento del cupo de la provincia, procederán, en union con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribucion individual del que al pueblo se haya señalado y cantidades adicionales con que deba ser recargado, con entera sujecion y arreglo al nuevo modelo adjunto, señalado con el núm. 1.º

Art. 19. Vigentes como lo estan las disposiciones de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, y sus cuatro aclaraciones contenidas en el art. 3.º de otra de 3 de Setiembre de 1847, que prohiben se imponga en los repartimientos á los bienes nacionales, y á los que se hallen arrendados, *sean de vecinos ó de forasteros*, mayor cuota de contribucion que el 12 por 100 de su renta líquida, legal y debidamente justificada; y vigente tambien, como lo queda la del art. 4.º de la Real orden separada de la misma fecha de 3 de Setiembre citada en esta circular, por la cual se obligó á los Ayuntamientos á que todo reparto individual en que escudiese del citado 12 por 100 la cuota principal de los demas contribuyentes, debia precisamente presentarse acompañado de la correspondiente reclamacion de agravio para su indemnizacion; será V. S. sumamente rígido en la observancia de estas disposiciones, ecsigiendo los repartos individuales de todos los pueblos; no aprobando

ninguno cuyas cuotas por el cupo principal de la contribucion escedan del 12 por 100, *maximum* prefijado, ó que si esceden respecto de los colonos y de los propietarios que cultivan sus tierras ó habitan sus casas, no se acompañe la reclamacion de agravio; no consintiendo que á los bienes nacionales y arrendados se exija *nunca* cuota superior al espresado tipo; y obligando siempre á los citados colonos y dueños de fincas no arrendadas, á satisfacer las cuotas que se les hubiesen señalado ó repartido; escedan poco ó mucho del citado 12 por 100, mediante á que no alcanza á ellos, por ahora, la limitacion de este tipo hasta *despues* que se compruebe plenamente la desigualdad con que respecto de los citados bienes nacionales y arrendados puedan contribuir para llenar el cupo del pueblo.

La rebaja á que en este especial caso pueda haber lugar, se entiende sin perjuicio y ademas de que el pueblo use del derecho que le concede el art. 49 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, si se considera perjudicado con relacion á cualquier otro pueblo de la provincia, no obstante la reduccion de su cupo al tipo prefijado.

Art. 20. Hecho el repartimiento individual bajo las bases y condiciones espresadas anteriormente, se espondrá al público en la casa de Ayuntamiento por espacio de cuatro ó seis dias, segun la entidad de la poblacion, con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento *por error en la aplicacion del tanto por ciento* que haya servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales.

Art. 21. Las reclamaciones de que trata el artículo anterior han de decidirse por el Ayuntamiento á los tres, cuatro ó seis dias de presentadas, segun la escala de vecinos de que hace mérito el art. 14 de esta circular, debiendo contarse tambien este plazo, como alli se previene, *desde la fecha de la reclamacion*.

Art. 22. Oidas y resueltas por los Ayuntamientos, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, y hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, quedará definitivamente formalizado el reparto y le remitirán á la aprobacion de V. S. ó del Subdelegado del partido para el dia 5 de Enero del año próximo *sin falta*, bajo la multa de 200 á 2.000 rs. señalada en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, quedando ademas responsables, segun en el mismo artículo se previene, al pago de lo que por consecuencia de semejante falta no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

Al reparto original deberá acompañarse.

1.º Copia del mismo reparto segun está mandado.

2.º Testimonio que acredite haberle tenido espuesto al público los cuatro ó seis dias espresados en el art. 20 y resuelto las reclamaciones que contra él se hubieren presentado.

Y 3.º Relacion nominal de los contribuyentes vecinos ó forasteros, con distincion, á quie-

nes por no haber presentado relacion de sus productos, debiendo hacerlo dentro del plazo señalado, se hubieren evaluado estos de oficio segun y para los fines indicados en el art. 16 de esta circular.

Art. 23. Queda á salvo el derecho de los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio ante el Ayuntamiento y no se conformen con su decision, para acudir á V. S. ó al Subdelegado del partido dentro del término de ocho dias contados desde el siguiente á los tres, cuatro ó seis que se prefijan en el art. 21, acompañando los documentos ó pruebas que hagan conocer el fundamento de su queja ó apelacion; en inteligencia de que no deberá admitirse *nunca* reclamacion alguna de esta clase, que antes no hubiere sido presentada al Ayuntamiento respectivo, á menos que fuese en queja contra el mismo por no haber decidido aquella dentro del plazo señalado.

La Intendencia ó Subdelegacion resolverá en estos casos, oyendo previamente á la Administracion, lo que considere justo y arreglado; bajo el concepto de que si hubiese lugar á indemnizacion, tendrá efecto dentro del año mismo á que corresponda el reparto, considerando-se el *déficit* como partida fallida y cubriéndose del fondo supletorio del pueblo, si los peritos repartidores no resultan culpables, como se advierte en los artículos 1.º y 17 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847; en cuyo caso serán responsables del citado *déficit*, espresandose así en la aprobacion del reparto.

Art. 24. Igual derecho de reclamacion ó apelacion que se concede en el artículo anterior á los contribuyentes que no se conformen con la decision del Ayuntamiento, se declara tambien á aquellos á quienes se haya impuesto por el Ayuntamiento una cuota superior al 12 por 100 de sus *verdaderas* utilidades imponibles, no escediendo de este *maximum* el tipo del repartimiento, cualquiera que sea la causa que para ello alegue dicho Ayuntamiento, siempre que hagan uso del citado derecho de apelacion dentro de los ocho dias siguientes á los cuatro ó seis en que ha debido estar espuesto al público el reparto, en cuyo caso presentarán los reclamantes la debida justificacion de sus agravios.

Art. 25. Aun cuando no es de esperar que los Ayuntamientos dejen de presentar sus repartos para el dia señalado en el art. 22, si V. S. y esa Administracion les hacen cumplir con lo que en esta circular se les encarga, deberá V. S. advertirles sin embargo, 1.º que no podrán tener lugar los abonos por fallidos y perdones al que haya dejado de cumplir con lo prevenido en dicho artículo, segun está determinado por el 4.º de la Real instruccion de 20 de Diciembre próximo pasado; y 2.º que si reclaman de agravio y no presentan con la debida oportunidad el reparto, arreglado al nuevo modelo y disposiciones ya citadas, no tendrán opcion á la rebaja de que se habla al final del art. 19 dentro del mismo año del reparto, aunque en el se comprobare dicho agravio.

Art. 26. Los repartimientos individuales, pré-

vio examen de la Administracion, serán aprobados por V. S. ó por el Subdelegado del partido, viniendo arreglados á dicho modelo, y sin defecto sustancial, si el tanto por ciento que hubiere servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales no escede del 12 por 100 prefijado como *maximum* de contribucion, ó se acompaña al mismo, en otro caso, la correspondiente reclamacion de agravio, segun queda prevenido en el art. 19 antes citado.

Aprobado que sea el reparto de cada pueblo, se devolverá al Alcalde la copia del mismo, con la anticipacion posible al 1.º de Febrero en que debe empezar la cobranza simultánea del primer trimestre, para que pueda procederse á ella oportunamente. Las hojas de la citada copia se rubricarán por el Administrador de provincia ó partido, sellandose ademas la primera y última con el sello de la Intendencia ó Subdelegacion.

Art. 27. Luego que los repartimientos de todos los pueblos se hayan aprobado por V. S. ó por el Subdelegado del partido, formará la Administracion de Contribuciones Directas y remitirá V. S. á esta Direccion general, un estado arreglado al adjunto modelo núm. 2.º, y otro en su caso, con la distincion que contiene el del núm. 3.º donde aparezcan solamente los pueblos de esa provincia, cuyos Ayuntamientos hayan presentado reclamacion de agravio por esceder el tipo del repartimiento del *maximum* prefijado.

Art. 28. Como las listas cobratorias y los recibos que deben darse á los contribuyentes, han de guardar armonia y relacion con el repartimiento individual, se estenderán desde el año inmediato de 1849 con arreglo á los adjuntos modelos números 4.º y 5.º debiendo formarse una sola lista cobratoria para todo el año, en vez de una por cada plazo de cobranza ó trimestre como hasta aqui se ha practicado. Pero será requisito indispensable para que puedan empezar la de cada trimestre los recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la Administracion: 1.º Que estos hayan presentado á la misma la cuenta de la cobranza del trimestre anterior, y no les resulte descubierto alguno de que deban responder, con arreglo á lo que previene el art. 32 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y el párrafo 6.º del art. 15 de la Real orden aclaratoria de 3 de Setiembre de 1847; y 2.º Que la Administracion, en vista del resultado de dicha cuenta, les autorice por escrito para el cobro del trimestre inmediato ó sea el siguiente al á que la misma cuenta corresponda.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir y hacer cumplir á la Administracion de Contribuciones Directas y Ayuntamientos de esa provincia cuanto en ella se previene, espera la Direccion oportuno aviso de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1848 — José Sanchez Ocaña. — Sr. Intendente de la provincia de Córdoba.

En su virtud, he dispuesto su insercion en el presente boletin extraordinario para conocimiento del público, y para que por parte de las

corporaciones municipales y juntas periciales tenga su mas esacto y puntual cumplimiento, y atendiendo á las observaciones que á prevencion me hace la Administracion de Contribuciones Directas, y con el fin de alejar toda duda que pudiera ofrecer á dichas corporaciones en la aplicacion de las insertas disposiciones, debo hacerles las observaciones siguientes.

1.ª Constituidas ya las juntas periciales como lo estan para los trabajos de los repartos del año venidero, solo tienen que esperar para dar principio á la rectificacion del padron á que los Alcaldes les entreguen las relaciones de los contribuyentes.

2.ª Quedan relevados de la rectificacion del padron de riqueza, para los efectos generales de la de derrama, los pueblos siguientes. Córdoba, Adamuz, Almedinilla, Belmés, Blázquez, Cañal de Campos, Fuente Tojar, Granjuela, Guadalcazar, Hornachuelos, Luque, Montalván, Montoro, Monturque, Santa Ella, Santa Eufemia y Villaviciosa, puesto que estos pueblos han llevado su riqueza al punto de no esceder sus repartos del 12 por 100; pero estan obligados para presentar el amillaramiento rectificado de los traspasos de fincas que puedan haberse ocasionado en el corriente año al tiempo de hacerlo de los repartos, segun está prevenido.

3.ª Los pueblos restantes, cuya ocultacion de riqueza es tan manifiesta, están en la obligacion de hacer dicha rectificacion, y en la de elevar la riqueza á su verdadero punto de vista, si quieren salvarse los individuos encargados de esta operacion, de la responsabilidad particular que habrá de esjirselos por efecto de la ocultacion, cuando se determine la investigacion de aquella, que será en breve, toda vez que la Administracion quedará espedita para que sus empleados puedan dedicarse á tan importante servicio. Prevenidos los Alcaldes de los pueblos por mi circular inserta en el boletin del 15 sobre la reunion de relaciones, y adelantado así este servicio, el dia 1.º de Octubre entregarán aquellas á las juntas periciales para que sin levantar mano procedan á la liquidacion y rectificacion del padron, que han de dar concluido precisamente para el dia 1.º de Noviembre. Las juntas periciales que no llenen este servicio para la citada fecha, ó los Alcaldes que no les hayan suministrado los antecedentes para ello, serán multados.

4.ª Los Alcaldes tendrán presente lo que se previene en el art. 13 de las disposiciones contenidas para su cumplimiento.

5.ª Asimismo cuidarán los Alcaldes del esacto cumplimiento de los artículos ó disposiciones 14, 15 y 16.

6.ª Vigentes las disposiciones de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846 y 3 de Setiembre de 1847, vuelvo á prevenir á los Ayuntamientos cuyos repartos salgan á mas de un 12 por 100 que no serán admitidos si no acompañan la reclamacion de agravios, advirtiendoles de nuevo que las referidas corporaciones quedan responsables al pago de los gastos que se originen en la comision investigadora de la riqueza, y á

la 4.^a parte del cupo del pueblo, en el caso de descubrirse ocultacion.

7.^a Para el dia 5 de Enero han de estar en esta Intendencia los repartos, sin falta, bajo la multa que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que les será ec-sijida irremisiblemente, y las demas penas en él contenidas.

8.^a Comunicada que sea la derrama del cu-po de la provincia á los pueblos de ella, se su-

jetarán en un todo para el reparto individual á lo estrictamente mandado á los Ayuntamientos acerca de su formacion y recibos que han de dar á los contribuyentes, á los modelos adjuntos que se acompañan á la citada Real orden é instruc-cion.

Córdoba 26 de Setiembre de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

ESTIMADOS ADICIONALES		10 por 100 al para los pueblos...		1000	
10 por 100 del cupo y reparte...		1000		1000	
10 por 100 de cada uno para gastos de cobranza, conducción y entrega de la misma en la Caja del Tesoro.		1000		1000	
Total que hay que repartir		1000		1000	
Régimen impositivo del pueblo según el padrón y censos de contribuyentes para este reparte.		1000		1000	
Tanto por 100 sea que sea gravado por cada uno de los contribuyentes...		1000		1000	
Por el cupo provincial		1000		1000	
Por el reparte para gastos municipales		1000		1000	
Por el para los contribuyentes		1000		1000	
Por el para el fondo municipal		1000		1000	
Por el de cobranza, conducción y entrega de fondos.		1000		1000	
Total gravamen		1000		1000	
REPARTIMIENTO INDIVIDUAL que forma el Ayuntamiento de este pueblo de los contribuyentes entera del sescentos cuarenta y dos reales al respecto de cada uno de los contribuyentes por ciento del capital imponible de cada contribuyente.					
Núm.	Nombre	SEÑAL DE IDENTIFICACION	DENOMINACION	VALOR	VALOR
1	D. Francisco Perez	Calle Real, n.º 10	Por herencia	1000	1000
2	D. Antonio G. de...	Id. n.º 10	Por herencia	1000	1000
3	D. Andres Delgado	C. de S. Roque, n.º 10	Por herencia	1000	1000
4	Jose Ruiz	Calle del Norte, n.º 10	Por el	1000	1000
5	D. Santiago Alva, heredero de...	Plaza de la Piedad, n.º 10	Por herencia	1000	1000
6	D. Antonio Lopez	Id. n.º 10	Por herencia	1000	1000
Total				10000	10000

Modelo núm. 1.º

Provincia de

Partido administrativo de

Pueblo de

Rs. vn.

Cupo de Contribucion Territorial señalado á este pueblo para 1849.	40.000
25 por 100 de este cupo para gastos municipales. 2.500	3.500
10 por 100 id. para los provinciales. 1.000	
CANTIDADES ADICIONALES	43.500
6	675
Recargos previamente autorizados.	44.175
5 por 100 del cupo y recargos anteriores para fondo supletorio.	467
4 por 100 de esta suma para gastos de cobranza, conduccion y entrega de la misma en las Cajas del Tesoro.	
Total que hay que repartir.....	44.642

Riqueza imponible del pueblo segun el padron ó amillaramiento formado para este reparto. 400.000

Tanto por 100 con que sale gravada por todos y cada uno de los conceptos espresados.

Rs. vn.

Por el cupo principal.	40
Por el recargo para gastos municipales. 2..17	3..17
Por id. para los provinciales. 1	
Por el que se destina al fondo supletorio.	00..23
Por el de cobranza, conduccion y entrega de fondos.	00..16
Total gravamen.....	44..22

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL que forma el Ayuntamiento de este pueblo de los espresados catorce mil seiscientos cuarenta y dos reales al respecto de catorce reales veintidos maravedises por ciento del capital imponible de cada contribuyente.

Núm. y	NOMBRE	SEÑAS DE SU CASA	BIENES	PRÓDU TO	CUOTA	CORRESPONDE
	de los contribuyentes y de sus ad- ministradores ó apoderados (si los tienen).	ó habitacion.	por que contribuyen.	anual imponi- ble de ca a ano Rs. vn.	de contribu- cion y recargos. Rs vn.	á cada trime tre. Rs vn
1.º	D. Francisco Perez.	Calle Real, n.º 6. . . .	Por tierras.	2.000	292..32	73.. 8
2. .	D. Antonio Gil: su adminis- trador José Perez.	Id., n.º 5, cuarto 2.º. . .	{ Por su ganad.ª 3000 Por dos casas 1000 }	4.000	585..30	146..16
3. .	D. Andrés Delgado.	C.º de S. Roque, n. 24. .	Por tierras.	2.000	292..32	73.. 8
4. .	José Ruiz.	Trav.ª del Moro, n.º 5. .	Por id.	500	73.. 8	18..12
5. .	D. Santiago Alva, hacendado forastero : su apoderado Antonio Diaz.	Plaza de la Constitu- cion, n.º 4.	{ Por tierras. . 2000 Por una casa. 200 Por ganadería 1500 }	3.700	544..32	135..18
6. .	Juan Antonio Torres, colono.	Id., n.º 10, cuarto 2.º	Por sus utilidades. . .	500	73.. 8	18..12
(Así se irán espresando todos los demás contribuyentes del pueblo, teniendo presente la segunda nota de las que se ponen á continuacion).				87.300	12.781..28	3.195..11
Total.....				400.000	44.642	3.660..17

Distribuidos los catorce mil seiscientos cuarenta y dos reales á que asciende el cupo principal y sus recargos sobre la riqueza general imponible del pueblo ó total producto liquido que

queda señalado, resulta este gravado por todos conceptos con catorce reales y veintidos maravedises por ciento, bajo cuyo tipo se ha girado este repartimiento fijando á cada contribuyente la cuota que con arreglo á él debe pagar para cubrir dicho cupo y recargos, segun se ha espresado en la cabeza de este repartimiento; y en esta conformidad lo firmamos en
á de Diciembre de 1848.

10.000	10 por 100 de este cupo para los provinciales
3.500	25 por 100 de este cupo para gastos municipales
13.500	5 por 100 del cupo y recargos anteriores para fondo supletorio
14.175	4 por 100 de esta suma para gastos de cobranza, conduccion y entrega de la misma en las Cajas del Tesoro
14.675	Total que hay que repartir

Tanto por 100 con que sale gravada por todos y cada uno de los conceptos expresados.

10	Por el cupo principal
3.17	Por el recargo para gastos municipales
00.23	Por el que se destina al fondo supletorio
00.10	Por el de cobranza, conduccion y entrega de fondos
11.22	Total gravamen

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL que forma el repartimiento de este pueblo de los es- presados catorce mil seiscientos cuarenta y dos reales al respecto de catorce reales veintidos maravedises por ciento del capital imponible de cada contribuyente.

Núm. y de los contribuyentes y de sus ab- ministradores o apoderados (si los tienen)	NOMBRE	SEÑAS DE SU CASA	BENEF	PROPIETARIO	CUOTA	CONTRIBUCION
1.º	D. Francisco Perez	Calle Real, n.º 6.	Por tierras	2.000	202.32	73.8
2.º	D. Antonio Gil su adminis- trador José Perez	Id. n.º 2, cuarto 2.º	Por su finca "8000"	1.000	282.30	140.10
3.º	D. Andrés Delgado	C. de S. Roque, n.º 24	Por tierras	2.000	202.32	73.8
4.º	José Ruiz	Tir.º del Moro, n.º 3	Por id.	500	73.8	18.12
5.º	D. Santiago Alva, apoderado	Plaza de la Consu- tion, n.º 4	Por tierras 2000	3.700	641.32	132.18
6.º	Antonio Diaz	Id. n.º 10, cuarto 2.º	Por una casa 200	500	73.8	18.12
	Juan Antonio Torres, colonos		Por su finca 1500			
				87.800	12.784.32	3.102.41
				100.000	14.612	3.600.17

4.º Cuando á los propietarios de bienes no arrendados y á los colonos, sea menester imponerles mayor cuota de con- tribucion que el 12 por 100 de sus utilidades para llenar el cupo del pueblo, por efecto de lo acordado en las Reales ór-

denes de 23 de Diciembre de 1846 y 3 de Setiembre de 1847, se variará la demostracion que se hace á la cabeza de este repartimiento de la riqueza imponible del pueblo y tanto por 100 con que sale gravada, en la forma siguiente.

	Rs.	vn.
Producto líquido de los bienes nacionales y de los que se hallan arrendados, de vecinos y forasteros.	60.000	
Id. de los colonos y bienes no arrendados.	40.000	
Total riqueza imponible del pueblo.	100.000	

Tanto por 100 con que salen gravados dichos productos por todos y cada uno de los conceptos espresados (suponiendo que el cupo sea de 13.400 reales).

	EL DE LOS bienes nacionales y arrendados.	EL DE LOS colonos y bienes no arrendados.
Por el cupo principal.	12	15..17
Por el recargo para gastos municipales.	3..12	3..12
Por id. para los provinciales.	1..11 1/2	1..11 1/2
Por el que se destina al fondo supletorio.	0..30 1/2	0..30 1/2
Por el de cobranza, conduccion y entrega de fondos.	0..26	0..26
Total gravámen.	18..12	21..29

2.^a Si el repartimiento se practicase, no bajo un tipo comun para todos los contribuyentes, como se supone en este modelo, sino bajo el tipo de 12 por 100 para los bienes nacionales y hacendados, vecinos ó forasteros, que tengan sus fincas arrendadas; y al respecto de mayor tanto por ciento para los colonos y dueños de bienes no arrendados, segun está mandado y debe practicarse cuando no todos los contribuyentes pueden salir al citado 12 por 100 ó menos, figurarán en el reparto con la conveniente distincion y *en primer lugar* los citados bienes nacionales y hacendados á quienes comprende la medida del 12 por 100, y despues los esceptuados de ella, que son *únicamente* los colonos y propietarios que labran sus tierras ó habitan sus casas, espresándose al final el tanto por ciento con que estos salen gravados para la debida comprobacion de la reclamaeion de agravio que en tales casos debe acompañar al repartimiento.

3.^a En los pueblos pequeños y cualesquiera otros en que se crea innecesario espresar las señas de la casa ó habitacion de los contribuyentes, se omitirá esta casilla en el repartimiento.

ESTADO que manifiesta la cantidad repartida en cada uno de los pueblos de esta provincia por Contribucion Territorial y sus recargos; riqueza imponible del mismo; tanto por 100 con que sale gravada, y el recargo para gastos de cobranza y entrega de fondos en las Cajas del Tesoro, segun los repartimientos del presente año.

[illegible]

Fecha y firma del Administrador.

ESTADO que manifiesta la cantidad repartida por Contribucion Territorial y sus recargos en los pueblos de esta provincia, cuyos Ayuntamientos han reclamado de agravio; riqueza imponible de los mismos con distincion de la que está ó no sujeta al 12 por 100; tanto por 100 con que esta diferente riqueza sale gravada, y el recargo para gasto de cobranzas y entrega de fondos en las Cajas del Tesoro segun los repartimientos del presente año.

PUEBLOS.	CANTIDAD repartida por el cupo principal de contribu- cion y sus recargos. <i>Rs. vn.</i>	TANTO POR 100 de recargo para gastos de cobranza. <i>Rs. vn.</i>	PRODUCTO líquido de		TOTAL riqueza imponible del pueblo. <i>Rs. vn.</i>	TANTO POR 100 con que sale grava- dos por cupo principal		TANTO POR 100 CON QUE UNOS Y OTROS productos salen gravados por los recargos.				TOTAL gravamen. <i>Rs. vn.</i>		
			Los bienes nacionales y de los que se ha- llan arren- dados. <i>Rs. vn.</i>	Los colo- nos y bie- nes no ar- rendados <i>Rs. vn.</i>		Los bienes nacionales y arren- dados <i>Rs. vn.</i>	Los demas bienes no arrenda- dos y los colonos. <i>Rs. vn.</i>	Para gas- tos muni- cipales. <i>Rs. vn.</i>	Para gas- tos provinciales. <i>Rs. vn.</i>	Para fondo supletorio. <i>Rs. vn.</i>	Para gas- tos de cobranza. <i>Rs. vn.</i>		De los bie- nes nacio- nales y ar- rendados. <i>Rs. vn.</i>	De los no arrenda- dos y de los colonos. <i>Rs. vn.</i>
Alcaráz.	19.754.9	4	60.000	40.000	100.000	12	15.17	3.12	1.14 1/2	00.30 1/2	00.26	18.12	21.29	
Almansa.														
Ayna.														

Fecha y firma del Administrador,

Modelo núm. 4.º

Provincia de

Pueblo de

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

LISTA cobratoria de los catorce mil seiscientos cuarenta y dos rs. (ó lo que sea) que debe pagar este pueblo en el año de 1849 por la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería y sus recargos.

NUMERO del repa- timiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES, y de sus administradores ó apoderados si los tienen.	SEÑAS DE SU CASA O HABITACION.	CUOTA ANUAL por contribucion y recargos.		CORRESPONDE á cada trimestre	
			Rs.	vn.	Rs.	vn.
1.º	D. Francisco Perez.....	Calle Real, núm. 6.....	292..32		73.. 8	
2.º	D. Antonio Gil: su administrador José Perez.	Id., núm. 5, cuarto 2.º.....	585..30		146..16	
3.º	D. Andrés Delgado.....	Calle de San Roque, núm. 24.....	292..32		73.. 8	
4.º	José Ruiz.....	Travesía del Moro, núm. 5.....	73.. 8		18..12	
5.º	D. Santiago Alba: <i>hacendado forastero</i> : su apoderado Antonio Diaz.....	Plaza de la Constitución, núm. 4.	541..32		135..18	
6.º	Juan Antonio Torres: <i>colono</i>	Id., núm 10, cuarto 2.º.....	73.. 8		18..12	
(Asi se irán expresando todos los demas contribuyentes por el mismo orden que es- ten en el reparto).			12,781..28		3,195..11	
TOTAL.....			14,642		3,660..17	

La cuota anual que se figura en esta lista á cada contribuyente, equívale á catorce rs. y veintidos mrs. por ciento (ó lo que sea, expresándose por letra *precisamente*) de sus respectivas utilidades imponibles, segun resulta del repartimiento original que obra en esta Administracion, con la distincion á saber: Por Contribucion para el Tesoro diez por ciento (ó lo que sea); por el recargo para gastos municipales dos y medio; por id. id. para provinciales un real; por id. para fondo supletorio veintitres mrs.; y para gastos de cobranza, conduc- cion y entrega de fondos en las Cajas del Tesoro diez y seis mrs.: total gravámen, los expresados catorce y veintidos por ciento.

Fecha y firma del Administrador é Inspector de Contribuciones directas.

NOTAS.

1.ª Cuando el repartimiento individual se hubiere girado bajo tipos diferentes para los contribuyentes, como se advierte en la segunda nota del modelo del mismo, se espresará al pie de la lista cobratoria, el tanto por ciento con que unos y otros contribuyen por el cupo principal y recargos, á fin de que el cobrador pueda facilitar á cada uno el recibo de su cuota con la debida expresion ó llenar este segun se previene en la segunda nota del modelo para el mismo.

2.^a Resulte ó no el repartimiento ejecutado bajo un tanto por ciento comun para toda clase de contribuyentes; como estos deben aparecer en él (segun se vé por el modelo) de modo que el *colono* se distinga del *propietario*, y el *hacendado vecino* del *hacendado forastero*, y estas distinciones son necesarias para que el cobrador pueda dar á cada uno su recibo con la expresion que corresponda segun sea, colono ó propietario, vecino ó forastero, sobre todo en el caso de haberse practicado dicho repartimiento bajo tipos diferentes; se formarán las listas cobratorias copiando literalmente los nombres de los contribuyentes y de sus apoderados ó administradores; si los tienen, y las indicaciones de *«hacendado forastero, colono»* ó la que tuviere en el reparto; y si este se ha practicado bajo tipos diferentes, como entonces deben aparecer los contribuyentes á quienes alcanza la limitacion del doce por ciento en primer lugar y despues de ellos todos los demas, segun se advierte en la segunda nota del modelo para dicho reparto, deberá añadirse en la lista cobratoria sobre el primer nombre de los de una y otra clase, para facilitar al cobrador la extension de los recibos, la siguiente indicacion *«contribuyentes á quienes se ha impuesto el* por ciento de sus respectivas utilidades por el cupo principal de contribucion*»*.

3.^a Debiendo indicarse lo mismo en el repartimiento que en la lista cobratoria los que son contribuyentes forasteros ó colonos, se sobreentiende que todos los demas son propietarios vecinos del pueblo aunque no se exprese, en obsequio de la brevedad y sencillez de dicha lista y reparto.

Y 4.^a Las expresadas listas cobratorias se facilitarán á los recaudadores ó cobradores nombrados por la Administracion con responsabilidad directa á la Hacienda, segun se previene en el párrafo 4.^o del art. 13 de la Real orden aclaratoria de 3 de Setiembre de 1847; esto es, sin comprender en ellas mas que las partidas que *real y efectivamente* hayan de cobrar por sí ó sus agentes, con deducion de las que por cualquier motivo esten en suspenso, ó hayan de ser compensadas, y en que deba solo entender la Administracion para terminirlas.

1. ^o	D. Francisco Perez	Calle Real, núm. 6	202.32	13.18
2. ^o	D. Antonio Gil: su administrador José Perez	Id., núm. 5, cranto 2. ^o	522.30	146.16
3. ^o	D. Andrés Delgado	Calle de San Roque, núm. 24	202.32	13.18
4. ^o	José Ruiz	Travesía del Moro, núm. 5	13.18	18.12
5. ^o	D. Santiago Albar: hacendado forastero su apoderado Antonio Diaz	Plaza de la Constitución, núm. 4	541.32	133.18
6. ^o	Juan Antonio Torres: colono	Id., núm. 10, cranto 2. ^o	13.18	18.12
(Así se irá expresando todos los demás contribuyentes por el mismo orden que están en el reparto)			12,781.28	3,192.11
Total			11,643	3,680.17

La cuota anual que se figura en esta lista á cada contribuyente, equivale á calores 12 y veinidos más por ciento (ó lo que sea, expresándose por letra porcientual) de sus respectivas utilidades imponibles, segun resulta del repartimiento original que obra en esta Administracion, con la distincion á saber: Por Contribucion para el Tesoro diez por ciento (ó lo que sea); por el recargo para gastos municipales dos y medio; por el id. para provisiones un real; por el fondo supletorio veintidos más; y para gastos de cobranza, comision y entrga de fondos en las Casas del Tesoro diez y seis más: total gravamen, los expresados calores y veinidos por ciento.

Fecha y firma del Administrador ó Inspector de Contribuciones directas.

NOTAS

1.^a Cuando el repartimiento individual se hubiere girado bajo tipos diferentes para los contribuyentes, como se advierte en la segunda nota del modelo del mismo, se expresará al pie de la lista cobratoria, el tanto por ciento con que unos y otros contribuyeran por el cupo principal y recargos, á fin de que el cobrador pueda facilitar á cada uno el recibo de su cuota con la debida expresion ó llevar este segun se previene en la segunda nota del modelo para el mismo.

Modelo núm. 3.º

Provincia de

Primer trimestre de 1849.

Pueblo de

Como Cobrador de Contribuciones de esta provincia nombrado por el Gobierno (ó de este pueblo nombrado por el Ayuntamiento) he recibido de D. Francisco Perez, vecino (ó hacendado forastero) del mismo, la cantidad de setenta y tres rs., ocho mrs., cuarta parte de lo que le corresponde satisfacer en este año por la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería al respecto de catorce rs., veinte y dos mrs. por 100, á que la misma ha salido en este pueblo con los recargos autorizados, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Intendente (ó Subdelegado del partido) y se expresa á continuacion.

	Rs.	vn.
Por contribucion para el Tesoro.	10	por 100
Por el recargo para gastos municipales.	2..	17
Por id. . . para los provinciales.	1	
Por id. . . para fondo supletorio.	00..	23
Por id. . . para gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las Cajas del Tesoro.	00..	16
Parte céntima que se ha repartido sobre las utilidades imponibles de cada contribuyente.	14..	22

Fecha y firma del Cobrador.

NOTAS.

- 1.ª En los recibos del 2.º, 3.º y 4.º trimestre, puede omitirse, si se quiere, la demostracion del por menor del tanto por 100 sobre que se haya girado el repartimiento, porque para satisfaccion del contribuyente basta espresarlo en el 1.º
- 2.ª Cuando el repartimiento se haya practicado bajo un tanto por 100 diferente para los bienes nacionales

Como Cobrador de Contribuciones de esta provincia nombrado por el Gobierno (ó de este pueblo nombrado por el Ayuntamiento) he recibido de D. vecino y propietario (ó hacendado forastero ó colono) del mismo por la Contribucion Territorial correspondiente á sus fincas arrendadas (ó no arrendadas, ó á sus utilidades (si es colono) la cantidad de

Rs.	vn.
10 por 100	
3.17	
4	
00.23	
00.16	
11.23	

Fecha y firma del Cobrador.

y arrendados y para los demas contribuyentes, se expedirá el recibo á cada uno de ellos, redactado en los términos siguientes:

Como Cobrador de Contribuciones de esta provincia nombrado por el Gobierno (ó de este pueblo nombrado por el Ayuntamiento) he recibido de D. vecino y propietario (ó hacendado forastero ó colono) del mismo por la Contribucion Territorial correspondiente á sus fincas arrendadas (ó no arrendadas, ó á sus utilidades (si es colono) la cantidad de

rs. mrs., cuarta parte de lo que debe satisfacer en este año, al respecto de por 100 con que dichas fincas (ó utilidades) salen gravadas en este pueblo por dicha contribucion y sns recargos, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Intendente (ó Subdelegado del partido), y se espresan á continuacion.

	Rs.	vn.
Por contribucion para el Tesoro.		
Por el recargo para gastos municipales.	3.12	
Por id. para los provinciales.	4.11	1/2
Por id. para fondo supletorio.	00.30	1/2
Por id. para gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las Cajas del Tesoro.	00.26	
Parte céntima que se ha repartido al expresado contribuyente sobre sus utilidades imponibles.		

Por el tanto por 100 sobre que se haya girado el repartimiento, porque para satisfaccion del contribuyente se haya practicado bajo un tanto por 100 diferente para los bienes nacionales.